

## EL “HIJO DE CRIANZA”

Un tema de recurrente preocupación de algunas familias, cuando se estudian alternativas de planeación patrimonial, es proteger los derechos de los “hijos de crianza” que son aquellos que no tienen un vínculo de parentesco, civil o consanguíneo, con quienes se han desempeñado como sus padres, pero si han sido acogidos como si fuesen sus hijos.

La legislación colombiana no reconoce a los hijos de crianza como herederos de sus “padres de crianza”. Señala expresamente el código civil que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas sin perjuicio de la porción conyugal<sup>1</sup>.

La norma, antes citada, fue demandada ante la Corte Constitucional, por considerarla abiertamente discriminatoria y violatoria del derecho a la igualdad, al no incluir, dentro de su espectro, a los hijos de crianza en el primer orden sucesoral.

La Corte Constitucional se declaró inhibida para proferir un pronunciamiento de fondo sobre la materia, por considerar que no es competente para decidir sobre la constitucionalidad del texto demandado, al tratarse de una omisión legislativa absoluta, es decir, que no existe en el ordenamiento jurídico una norma expresa que haya sido desarrollada por el legislador<sup>2</sup>.

Señaló, en esa oportunidad, el Alto Tribunal, que los hijos de crianza son una categoría de sujetos que ha sido creada por la jurisprudencia constitucional, dentro del concepto de familia de crianza, que bajo circunstancias muy particulares, surge a partir de vínculos de afecto, solidaridad y respeto entre personas que no tienen un vínculo de parentesco civil o consanguíneo. Recalca la Corte que, aunque dicha relación ha sido protegida por ese Tribunal en casos excepcionales, no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva, a las familias de crianza.

Adicionalmente señala que la materia relativa a la filiación ostenta una naturaleza de orden público, por lo que la determinación de su alcance y desarrollo es de competencia exclusiva del legislador nacional.

Tal y como lo señala la sentencia de la Corte Constitucional, la jurisprudencia ha venido reconociendo que “el concepto de familia” no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo, porque en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1045 del Código Civil, subrogado por el artículo 1º de la Ley 1934 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C-085 del 27 de febrero de 2019

<sup>3</sup> Sentencias T-705 del 14 de diciembre de 2016 y T-377 del 20 de agosto de 2019

En este sentido le ha otorgado a esta tipología de familia una serie de derechos y obligaciones que le son inherentes, tales como ser beneficiarias de los mismos derechos que los otros tipos de familia en temas relacionados con indemnizaciones, prestaciones sociales o servicios de salud, entre otros”<sup>4</sup>.

Recientemente, un fallo de la Corte Suprema de Justicia fue publicitado ampliamente en los medios, señalando que los hijos de crianza pueden heredar de sus padres, aunque no sean hijos biológicos. Es decir, que aunque una persona no tenga biológicamente un lazo que la una a aquellos que fueron como sus padres, si sustenta que convivió con sus padres de crianza por más de cinco años y que éstos fueron responsables, tanto de la manutención como de haber adquirido moral y socialmente una obligación, el hijo de crianza podría también tener derecho al patrimonio de su padre o madre de acogida.

Sin embargo, resulta importante analizar la jurisprudencia antes citada en su contexto, ya que se trataba de proceso de impugnación de la paternidad por parte de las hijas biológicas del padre fallecido, quienes querían desconocer el derecho de suceder al “hijo de crianza” del causante, de quien se había hecho cargo cuando éste tenía 4 años, fue registrado con su apellido y presentado como su hijo por más de 20 años.

La sentencia señala que el legislador ha propendido, de tiempo atrás, por la protección de la relación filial, estableciendo que se presume la paternidad natural y hay lugar a reconocerla judicialmente, cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo, y que se entiende que existe posesión notoria del estado de hijo, cuando el respectivo padre o madre hayan tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento y cuando sus deudos y amigos, o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, en virtud de aquel tratamiento, a condición de que dicha posesión notoria haya durado cinco años cuando menos<sup>5</sup>.

Pero este solo hecho, al parecer, no es reconocido per se, por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se viene comentando, como legitimario para que cualquier hijo de crianza pueda acudir a recoger la herencia de sus padres.

En la sentencia en comento, lo que se buscaba era impugnar el acto mediante el cual el causante le dió el apellido a su hijo de crianza, con el argumento de que no se trataba de un hijo biológico o adoptivo.

La Corte no accedió a la impugnación de la paternidad, por la ausencia de conexión biológica, y señaló que uno de los requisitos para que proceda dicha impugnación es que el reconecedor **no** haya confirmado libre y voluntariamente su reconocimiento, por medio de **escritura pública o testamento** o de otra forma inequívoca. En este caso, habiendo mediado una expresión libre y voluntaria para darle el apellido a su hijo de crianza y debidamente probada la posesión notoria, no podía impugnarse la paternidad del causante frente a este hijo de crianza.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2019

<sup>5</sup> Artículo 4 Ley 45 de 1936 modificada por artículo 6º de la Ley 75 de 1968. Artículo 398 del Código Civil

Surge, entonces, la inquietud de conocer qué hubiese sucedido, si el causante no le hubiese dado el apellido al hijo de crianza. Será que tendría las mismas consecuencias? Será que, después de fallecida una persona, puede el hijo de crianza solicitar a un juez que le reconozca como hijo, para efectos de suceder a su padre de crianza? Será que el testamento resulta ser una prueba suficiente para el reconocimiento del hijo de crianza?

La sentencia no abarca estos supuestos, pero lo cierto es que sí existe una norma legal que señala que se presume la paternidad natural y **hay lugar a reconocerla judicialmente**, cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo, por un término no menor a cinco años.

En este sentido, al parecer, se requeriría de un reconocimiento judicial, en donde se acredite dicha posesión notoria, para que un juez pueda reconocer al hijo de crianza como hijo del causante.

Así mismo el juez que esté conociendo del caso, debería pronunciarse, también, respecto de la omisión legislativa absoluta de incluir al hijo de crianza en el primer orden sucesoral, teniendo en cuenta que no existe, en el ordenamiento jurídico, una norma que así lo señale.

Lo cierto es que sí existen mecanismos de planeación patrimonial que permiten que los padres de crianza salvaguarden los derechos de sus hijos no biológicos ni adoptivos, siempre y cuando no se violen las normas de sucesión que son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Si requiere más información o tiene cualquier duda puede contactar a:  
Luz Clemencia Alfonso (lcalfonso@lewinywills.com)